



Ciudad de México, 11 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-641/2021

Asunto: Se notifica resolución

**CC. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
PRESENTES. -**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 10 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentado en su contra ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos de la citada Resolución y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 10 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-641/2021

ACTOR: GLORIA LAZARO DOMÍNGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MOR-641/2021** motivo escrito de reencauzamiento de queja recibido vía oficialía de partes el día 02 de abril de 2021, con número de folio 003076, a las 17:54 horas del 2021, por la C. GLORIA LÁZARO DOMÍNGUEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES. por la presunta falta al omitir publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas.

GLOSARIO	
ACTORES, PROMOVENTES O QUEJOSOS	GLORIA LÁZARO DOMÍNGUEZ.
DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	COMISIÓN NACIONAL ELECCIONES
ACTO RECLAMADO	“LA PRESUNTA IRREGULARIDAD LA PUBLICACIÓN DE REGISTROS APROBADOS A LAS CANDIDATURAS DE REGIDORES EN EL ESTADO DE MORELOS, PUES A SU DECIR EL PROCESO DE SELECCIÓN NO SE AJUSTÓ AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD AL NO

	REALIZARSE POR MEDIO DE INSACULACIÓN Y EL NO REGISTRAR SOLO A PERSONAS AFILIADAS.
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
CE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja se recibió un escrito de reencauzamiento de queja recibido vía oficialía de partes el día 02 de abril de 2021, con número de folio 003076, a las 17:54 horas del 2021, presentado por la C. GLORIA LÁZARO DOMÍNGUEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES. por la presunta falta al omitir publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que los escritos de queja presentado por la C. **GLORIA LAZARO DOMÍNGUEZ** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la acumulación y emisión de un acuerdo de admisión de fecha 02 de abril de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la respuesta y el informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable, dio contestación misma en tiempo y forma mediante informe de fecha 05 de abril.

CUARTO. De la vista al actor y su respuesta. Esta Comisión emitió el 08 de abril de 2021, el acuerdo de vista, notificando al actor del informe que se emitió por parte de la **autoridad responsable**, luego de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, no existe constancia de ningún escrito de respuesta del actor.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MOR-641/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **03 de abril** de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. - Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. De la lectura de los escritos de queja se constata que el actor señala como acto u omisión que le causa agravio “La presunta

omisión publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas.”

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, la COMISIÓN NACIONAL ELECCIONES ha incurrido en faltas estatutarias respecto a la mencionada omisión

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

1. La parte actora, sustancialmente, señala como irregularidad la publicación de registros aprobados a las candidaturas de Regidores en el estado de Morelos, pues a su decir el proceso de selección no se ajustó al principio de legalidad al no realizarse por medio de insaculación y el no registrar solo a personas afiliadas.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al

asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofertadas por el promovente

1. DOCUMENTAL. Copia simple de credencial de elector
2. DOCUMENTAL. impresión de verificación del padrón
3. TÉCNICA Consistente en Enlace electrónico <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliado/nacionaes?execution=e1s1#fonn:pnfDetalleAfiliado>.
4. DOCUMENTAL. Impresión de la captura de pantalla en la que se constata que las personas registradas como candidatos a regidores no son militantes de MORENA <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionaes?execution=e1s1#form:pn/DetalleAfiliado4>.
5. DOCUMENTAL. Impresión del acuerdo impugnado en esta vía.
6. PRUEBA TÉCNICA Inspección de las ligas electrónicas en esta demanda señaladas para que esta autoridad constate el contenido de estas
7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. en todo lo que favorezca el interés del oferente.
8. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. - Consistente en el conjunto de apreciaciones legales y humanas, que lleve a cabo este.

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. Del informe rendido por la autoridad responsable. El C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente:

(se citan aspectos medulares)

FALTA DE INTERÉS JURÍDICO

En el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, toda vez que la parte enjuiciante carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación en que se actúa, o bien, teniéndolo, sin conceder que así sea, los actos reclamados no afectan su esfera jurídica. Esto en razón de que ya se admitió la demanda aludida, con fundamento en lo

dispuesto en el artículo 23, inciso f), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, resulta conforme a Derecho que esa honorable Comisión sobresea en los procedimientos sancionadores electorales en que se actúa.

Sirve de apoyo a lo anterior lo establecido en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

“DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;”

Lo anterior bajo las consideraciones siguientes:

La parte actora no demuestra haber presentado registro alguno como aspirante a Regidor por el principio de Representación Proporcional en el Estado de Morelos, de ahí que no se afecte su esfera de derechos con el resultado de la selección, puesto que en su escrito de demanda pretende impugnar la Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales y sindicaturas y regidurías en el estado de Morelos para el proceso electoral 2020 – 2021

5. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*

d) *Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.*”

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la*

experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

5.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora

1. DOCUMENTAL. Copia simple de credencial de elector.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio y de ella se desprende la personalidad del oferente.

2. DOCUMENTAL. impresión de verificación del padrón

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio y de ella se desprende la personalidad de los oferentes.

3. TÉCNICA Consistente en Enlace electrónico
<https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliado/nacionaes?execution=e1s1#fonn: pnfDetalleAfiliado>

Misma que se declara desierta por no ser ofrecida conforme a derecho, pues no se realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que esta comisión esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda, además de ser imposible acceder a la liga ofrecida.

4. DOCUMENTAL. Impresión de la captura de pantalla en la que se constata que las personas registradas como candidatos a regidores no son militantes de MORENA <https://deppp->

partidos.ine.mx/afiliados/Partidos/applypublico/consultaAfiliados/Inaciona/es?xecution=e1s1#form:pn/DetalleAfiliado4.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio y de ella se desprende el conocimiento del oferente de esta desde el día 28 de marzo.

5. DOCUMENTAL. Impresión del acuerdo impugnado en esta vía.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio y de ella se desprende y se considera un hecho notorio al ser documento emitidos por las instituciones partidarias

6. PRUEBA TÉCNICA Inspección de las ligas electrónicas en esta demanda señaladas para que esta autoridad constate el contenido de estas.

Misma que se declara desierta por no ser ofrecida conforme a derecho, pues no se realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que esta comisión esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda, además de ser imposible acceder a la liga ofrecida.

7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. en todo lo que favorezca el interés del oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

8. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. - Consistente en el conjunto de apreciaciones legales y humanas.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

6.- Decisión del Caso

Esta Comisión Nacional estima pertinente declarar **Infundados** e **Inoperantes** los agravios esgrimidos por la parte actora de conformidad con lo siguiente:

1.- Puede advertirse que la parte actora, sustancialmente, señala como irregularidad la publicación de registros aprobados a las candidaturas de Regidores en el estado de Morelos, pues a su decir el proceso de selección no se ajustó al principio de legalidad al no realizarse por medio de insaculación y el no registrar solo a personas afiliadas.

Lo anterior, toda vez que la parte actora aduce la vulneración a sus derechos político-electorales derivado de la supuesta omisión de llevar a cabo la insaculación que, a su entender, sería el método correspondiente para la elección de las candidaturas a las regidurías para el municipio de Cuernavaca, Morelos.

Al respecto, el promovente parte de una premisa errónea al mezclar los sistemas de elección designados en la Convocatoria pues en el presente caso, resulta aplicable lo estatuido en la base 6.1 en relación con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es preciso hacer referencia a lo que establece el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal que es del tenor siguiente:

*“**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.”

Ahora bien, la convocatoria señala de manera clara:

El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

CONVOCA

A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional¹; **y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa** y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 en...

(Lo resaltado es propio)

Por lo que se concluye que la actora aparte de una premisa equivocada, por lo que no existe la omisión referida.

Por otra parte, la parte actora se señala que solo los militantes pueden ser registrados como Candidatos a Regidores, sin embargo, es una apreciación subjetiva de la actora señala, toda vez que la Convocatoria en su Base 3, previó que podrían participar en dicho proceso interno, entre otros los ciudadanos y ciudadanas simpatizantes de Morena.

Conforme a lo establecido en la Convocatoria y el Ajuste respectivo, mismos que no fueron impugnados por la hoy promovente y ahora resultan circunstancias jurídicas que están firmes, surtiendo plenos efectos jurídicos.

Es decir se infiere que la promovente consintió el contenido de ambos documentos.

A este análisis se suma el hecho, que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para determinar los candidatos idóneos, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de MORENA; así como las disposiciones legales establecidas en las bases citadas de la convocatoria aludida. Por lo tanto, la normativa interna partidista y la convocatoria confieren facultades a la Comisión Nacional de Elecciones para verificar, calificar y seleccionar los perfiles que se consideren adecuados.

Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de

Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas

Se advierte que el ser aspirante no implica una candidatura ni derechos, sino únicamente la **posibilidad** de que se realice una situación jurídica concreta, misma a la que renunció el promovente al no registrarse por la idea de no validar el acto que ahora pretende impugnar.

2.- Aunado a lo anterior, es menester de esta CNHJ señalar que, la causal de improcedente invocada por la autoridad no resulta procedente en virtud de que el actor, al ser militante de este partido político cuenta con el interés jurídico para impugnar el proceso selectivo interno, lo anterior en virtud de lo previsto en el artículo 56] del Estatuto de este Partido político, el cual establece:

“Artículo 56°. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

R E S U E L V E

PRIMERO. – Se declaran **Infundados e Inoperantes** los agravios expuestos en el recurso de queja, presentado por la C. **GLORIA LAZARO DOMÍNGUEZ** en virtud del análisis formulado en esta resolución.

SEGUNDO. - **Notifíquese** la presente resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - Publíquese en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. - Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO